República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio 16 de 2022

Expediente No. 11001 40 03 011 **2017-00861** 00

Con los efectos de que trata el artículo 314 del C.G. del P., atendiendo a la solicitud de la parte demandante, quien tiene facultades para desistir se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda adelantada por el **JOAQUIN ADOLFO PARDO SÁNCHEZ** contra **ALDINAUTOS S.A.S.** Adviértase que la petición no viene condicionada a la no condena de costas y por consiguiente no es necesario decidir previo traslado a la parte pasiva.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición oportunamente a la autoridad respectiva. Ofíciese.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.
5. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. _**79**_
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy **JUNIO 17 DE 2022** a la hora de las 8.00 A.M. **Edwin Leonar Sierra Vargas** Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00816-00

Se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($64´373.639,03), toda vez, que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00468-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y reunidas las exigencias legales, el DESPACHO:

ADMITE la demanda de **DECLARATIVA (PERTENENCIA) DE MENOR CUANTÍA** promovida por **LUIS ENRIQUE TRIANA MURILLO** y **FLORICEL GOMEZ LEAL** contra **REYES LIEVANO LILIANA FRANCINE, GUSTAVO ANTONIO REYES FERNANDEZ** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso Verbal a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 50S-286633, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que procedan de conformidad.

Infórmesele por el medio más expedito a de la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

En atención a lo señalado en el artículo 375 numeral 6 del CGP, y teniendo en cuenta lo presupuestado en el artículo 108 ibídem en concordancia con lo previsto en el art. 293, y lo previsto en el Decreto 806 del 2020, se decreta el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de pertenencia. Así mismo, teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, se decreta el emplazamiento de los demandados **REYES LIEVANO LILIANA FRANCINE** y **GUSTAVO ANTONIO REYES FERNANDEZ.**

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, y la cual deberá contener todos y cada uno de los datos previstos en el Numeral 7 del art. 375 del CGP.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante a la Dra. **LILIANA ANDREA TABORDA ALMANZA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS

Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00504-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la demanda, con una antelación no superior a un mes, conforme lo dispone el art. 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00510-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el literal a) del art. 10 de la Ley 1561 de 2012.

2). Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral b) del art. 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con lo previsto en el literal de del artículo 11 ibídem.

3). Apórtese plano certificado por la autoridad catastral correspondiente, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 11 literal c de la Ley 1561 de 2012.

4). Apórtese certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la demanda, lo anterior por cuanto el aportado junto con el libelo demandatorio, data de hace más de tres (3) años.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00512-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ANGEL HUMBERTO DORADO PAPAMIJA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $62´898.131,oo MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

2

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003011 **2022** 0**0516** 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Soacha – Cundinamarca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Soacha – Cundinamarca, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…"

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Soacha – Cundinamarca (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Soacha – Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS

Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00518-00

Reunidas las exigencias de previstas en la Ley 1676 de 2013, en consonancia con lo previsto en el Decreto 1835 de 2015, el **DESPACHO**:

ADMITE la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **MOVIAVAL S.A.S.** contra **NICOLAS GUSTAVO VILLALBA MUÑOZ.**

ORDENAR la aprehensión del automotor objeto del presente trámite e identificado en el escrito de la solicitud. Ofíciese a la Policía Nacional – Sijin Automotores, advirtiendo que el citado automotor, una vez inmovilizado deberá ser entregado a la entidad demandante, en cualquiera de los parqueaderos señalados en la solicitud de pago directo.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad solicitante al Dr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00528-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Teniendo en cuenta el pagaré allegado como base de ejecución, aclárese y precísese el monto por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

2). De conformidad con lo anterior, corríjase los hechos y pretensiones del escrito de demanda

.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00530-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **VARGAS QUIJANO NUMAR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $83´567.386,oo MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en su calidad de representante legal.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00532-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **AGUIRRE PATIÑO NATALIA ALEJANDRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $46´310.185,oo MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día 19 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA,** como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00534-00

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 422, 424 y 468 del CGP, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (Hipoteca) de Menor Cuantía a favor de **JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO** contra **ANGELO FABIAN CARDENAS UTRERAS,** por las siguientes sumas de dinero**:**

1. Por la suma $60´000.000.oo mcte, por concepto de capital contenido en el documento allegado como base de la ejecución (Escritura Pública).

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el día 14 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Notifíquese personalmente este proveído a la demandado, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

4. Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

5. Se decreta el **EMBARGO** del bien gravado con hipoteca. Ofíciese.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante a la Dra. **BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00536-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **EDWIN FERNANDO LOZANO CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $42.539.623,66 MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE (JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S),** como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00538-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Acredítese que la comunicación de que tarta el Art. 2.2.2.4..2.3, Numeral 2. del Decreto 1835 de 2015, fue efectivamente remitida al deudor y recibida.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00540-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIANA MARIA BOLAÑOS LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 450099902

1. Por la suma de $56´479.377,54 MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

PAGARE No. 450099902

1. Por la suma de $ $9.342.140,16 MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital, desde el día 12 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO, en su calidad de endostaria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00546-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Apórtese poder especial en los términos del art. 74 del CGP, conferido por la demandante a la Dra. ANA MILENA ZAMBRANO TORO.

2). Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

3). Aclárese los motivos para demandar al señor JOSÉ EDILSON CRUZ RONCANCIO, cuando de la lectura del libelo se precia que dicha persona obra es como representante legal de la sociedad, GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTO E INVERSIONES COMERCIALES S.A.

4). Con el fin de determinar la cuantía, indíquese y apórtese el avaluó catastral del inmueble objeto de la presente acción, para el año 20122fecha de presentación de la demanda (Art. 26 Num. 3 C.G.P.)

5). Apórtese certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble objeto de pertenencia.

6). Alléguese certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (art. 375 CGP Núm 5).

7). Teniendo en cuenta los numerales que anteceden, adecúese los hechos y pretensiones de la demanda.

8). Apórtense los documentos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00548-00

Cumplidas las exigencias legales, el despacho, **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PROYECCION SOLUCIONES Y ESTRATEGIA S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $112´450.425,oo MCTE, por concepto de capital insoluto adeudado y contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, desde el día 18 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

3. Por la suma de $ $2´247.382,oo MCTE, por concepto de interese de plazo causados y pendientes sobre el capital adeudado.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese personalmente este proveído a la demandada, conforme a lo establecido en el artículo 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación para pagar, o diez (10) días para proponer excepciones.

Requiérase a la parte ejecutante y a su apoderado para que **en el término de ejecutoria** de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art. 245 del C. G. del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su

responsabilidad hasta que este Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00550-00

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Apórtese poder especial en los términos del art. 74 del CGP, conferido por la sociedad FINESA S.A., al Dr. JUAN PABLO ROMERO CAÑON y/o poder de conferido por la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S., al citado abogado.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS

Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00552-00

Reunidas las exigencias de previstas en la Ley 1676 de 2013, en consonancia con lo previsto en el Decreto 1835 de 2015, el **DESPACHO**:

ADMITE la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **OXL FIN COLOMBIA S.A.S.** contra **SAMUEL ERNESTO PINZON RODRIGUEZ.**

ORDENAR la aprehensión del automotor objeto del presente trámite e identificado en el escrito de la solicitud. Ofíciese a la Policía Nacional – Sijin Automotores, advirtiendo que el citado automotor, una vez inmovilizado deberá ser entregado a la entidad demandante, en cualquiera de los parqueaderos señalados en la solicitud de pago directo.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad solicitante al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00554-00

Reunidas las exigencias legales, el **DESPACHO**:

ADMITE la demanda de Restitución de bien inmueble Arrendado promovida por **FRANCY ESMERALDA ACUÑA ANDRADE**, contra **NEPOMUCENO TUTA SARMIENTO**

En consecuencia, désele el trámite del proceso **VERBAL**.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días para que contesten la demanda en los términos del art. 391 del C.G.P., ejerza su derecho de defensa, aporte los documentos que estén en su poder y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, previo a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares, préstese caución por la suma $5´000.000.oo mcte, conforme lo establece el Numeral 7 del Art. 384 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante al Dr. **GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022
Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003011 **2022** 0**0556** 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca r**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

"La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)". (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Cali– Valle del Cauca, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda…"

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales Cali– Valle del Cauca.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cali – Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia. **Ofíciese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

1

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Por anotación en estado No. **79** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS

Secretario

CB